



**RECOMENDACIÓN
No. 02/2013**

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Violación al Derecho de los menores a que se proteja su integridad y seguridad personales y a que se les administre justicia pronta y expedita



SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS INDÍGENAS



Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de San Luis Potosí

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CEDH- 2VQU-0075/10

ASUNTO: RECOMENDACIÓN 0002 /2013

Derechos Humanos violados:

- a) Al de los menores a que se proteja su integridad y seguridad personales
- b) A que se les administre justicia pronta y expedita

2013, "Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos"

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-

C. MARTHA ESTRADA TORRES

PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DE CIUDAD VALLES, S.L.P.
PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1 fracciones I y III, 3, 4, 7 fracción I, 26 fracciones I y VII, 27 fracción I, 33 fracción IV, 131 fracción I, 132, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que este Organismo concluyó la investigación del caso con registro **CEDH-2VQU-0051/2010**, que se inició con base en la denuncia presentada por **Pd**, por actos atribuidos al Lic. **Román Lucero Hernández**, entonces Coordinador de Atención a Problemas Familiares del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Valles –en adelante Coordinador del SMDIF-, de la Lic. **Verónica Edith Salazar Pérez**, entonces Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Adscrita al DIF de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Huasteca Norte en lo sucesivo - Ministerio Público – y de los agentes ministeriales a su cargo.

1

HECHOS

Niña víctima de maltrato

El 26 de Octubre del 2010, **Pd**¹ compareció ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, -en adelante CEDH-, solicitó se investigara la actuación de

¹ Con el propósito de proteger la identidad de la víctima y peticionaria se evitará su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en los numerales 1.1.1,

los funcionarios antes señalados por omisión y negligencia en procurar garantizar la seguridad personal de una niña de entonces 6 años de edad, a quien nos referiremos como **V1**.

Pd en síntesis señaló: (fojas 1, 2 y 3 del expediente de queja):

Que el sábado 12 de junio de 2010, acudió a la agencia del Ministerio Público "mesa de tránsito que en ese día era la única de guardia" (SIC), denunció los hechos de maltrato y violencia cometidos en agravio de **V1**, iniciándose la Averiguación Previa Penal 141/10; que a la semana siguiente acudió a la Coordinación del SMDIF entrevistándose con el Lic. Román Lucero a quien le expuso la situación de **V1**, y éste le refirió que para intervenir en el caso, necesitaba documentos del Ministerio Público; que posteriormente acudió con este funcionario quien le dijo ya contaba con la documentación que requería pero carecía de recursos económicos para abastecer de gasolina el vehículo en el que se trasladaría al domicilio de **V1**, por lo que le entregaron la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 m.n.) y fue como acudió al Ejido la Hincada donde vivía **V1**.

2

Es de aclarar que los hechos antes denunciados fueron el punto de partida para realizar un análisis situacional del caso, con base en los comportamientos y actitudes de los funcionarios, de la víctima y sus familiares en su medio o contexto. Es decir, la investigación no solo se centró en el dicho de la denunciante, sino que se amplió para mostrar cuál es el tipo atención o servicio que ofrecen las instituciones a las víctimas de maltrato, violencia física o sexual desde que tiene conocimiento de los hechos, cuál es el seguimiento y alternativas de solución que ofrecen.

EVIDENCIAS

1.- Testimonio que el 26 de Octubre del 2010 **Pd**, rindiera ante personal de la CEDH.

1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que del contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por ello, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad a través de un listado adjunto en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

2. Acta circunstanciada 2VAC-0210/10, donde consta la conversación telefónica que personal de esta Comisión tuvo con el Lic. Román Lucero, coordinador del SMDIF.

3.- Oficio 1873/2010 suscrito por la Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la mesa I del D.I.F., Lic. Verónica Edith Salazar Pérez, documento mediante el cual rinde informe sobre lo realizado en torno a la situación de **V1**

4.- Copias fotostáticas certificadas de la averiguación previa penal AP/PGJE/SRZHN/DIF/141/2010, con actuaciones del 12 de junio de 2010 hasta el 03 de noviembre del mismo año, fecha en que fueron remitidas a esta CEDH, (fojas 11 a la 95 del expediente de queja).

5.- Obran tres notas periodísticas relacionadas con el caso, publicadas los días 02 y 09 de noviembre de 2010, en los diarios "Huasteca Hoy" y "El mañana". Cuyos títulos decían: **1a.-** No hace nada por salvar a niñas maltratadas- DIF Municipal es acusado de negligente; **2a.-** "Claman Justicia-Intentan proteger a menor lesionada", **3a.-**Acusan al DIF y al MP de poner en riesgo a niña"

6. Acta Circunstanciada 2VAC-0250/10, (foja 108 del expediente de queja), donde consta la entrevista que personal de la CEDH, tuvo con la Lic. Verónica Edith Salazar Pérez, entonces Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa I Adscrita al DIF de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Huasteca Norte.

7.- Oficio 394/2010, signado por el Lic. Román Lucero Hernández, Coordinador del SMDIF de esta Ciudad, (foja 109 del expediente de queja), en el que informa sobre las actuaciones que realizó en el caso, acompañando a su oficio los documentos que enseguida se describen.

7.1-Copia fotostática del oficio 352/2010 de fecha 25 de octubre de 2010 que el coordinador del SMDIF dirigió a la Agente del Ministerio Público informándole sobre las medidas preventivas de atención a víctimas del delito que la coordinación llevó a cabo. (foja 112-113)

7.2.-Estudio socioeconómico del 28 de octubre de 2010, elaborado por Ana María Mota de la Rosa trabajadora Social de Atención a Problemas Familiares del SMDIF. (foja 114 a la 116)

7.3.- Estudio socioeconómico del 20 de octubre de 2010, elaborado por Ana María Mota de la Rosa trabajadora Social de Atención a Problemas Familiares del SMDIF (foja 117-120)

7.4.- Informe de visita domiciliaria del 20 de octubre de 2010 elaborado por Ana María Mota de la Rosa T.S. del área jurídica del SMDIF (foja 121,122)

7.5.- Escrito a máquina con fecha 22 de octubre dirigido a la Presidenta del SMDIF, el cual está signado por la madre de **V1** a quien identificaremos como **M**, donde solicita se ingrese al albergue del DIF a sus dos hijas, **V1** de 6 años y otra de 3 años.

7.6.- Copia fotostática del oficio 359/2010 de fecha 28 de octubre de 2010, donde el coordinador del SMDIF solicita a la Agente del Ministerio Público "las medidas necesarias de prevención para salvaguardar la integridad física de" la menor **V1** y le informa que no tiene facultades de restringir las visitas al nosocomio..."

7.7.- Copia fotostática del oficio 358/2010 de fecha 28 de octubre de 2010 que el coordinador del SMDIF dirigió al entonces **Delegado Regional de PRODEM** en Ciudad Valles, Lic. Luis Domingo Pérez Martínez a quien le informó sobre la situación de **V1 (oficio que la mayor parte de su redacción es igual al 352)** el párrafo diferente señala que como no tiene facultades de sustraer menores..., recomienda que el delegado haga del conocimiento de la fiscalía que ésta es el "único órgano investigador facultado para dictar ese tipo de medidas preventivas para salvaguardar la integridad de la menor".

7.8.-Copia fotostática del oficio 375/2010 de fecha 12 de noviembre de 2010 mediante el cual el coordinador del SMDIF dice pone a disposición del Agente Ministerio Público a **V1** y le informa que se han realizado los mecanismos de Asistencia Social a favor de la misma. Y le solicita que: el oficio de reingreso por parte de esa H. Representación Social a fin de restringir el ingreso de la probable agresora la A1, ya que sin ello esta institución estaría indefensa en procurar la protección de la multicitada menor de su agresor. (foja 128)

7.9-Copia de la hoja de referencia de pacientes solicitud de atención de fecha 21 de octubre de 2010 a las 10:00 hrs. (foja 129)

7.10-Copia fotostática del oficio 378/2010 de fecha 18 de noviembre de 2010 mediante el cual el coordinador del SMDIF remite informe psicológico a la Agente del Ministerio Público. (foja 130)

7.11.-Copia fotostática del oficio 387/2010 de fecha 2 de diciembre de 2010 que el coordinador del SMDIF dirigió a la Agente del Ministerio Público informándole los apoyos que recibe **V1** en el albergue y le pide "el oficio de ingreso o de resguardo de la menor **V1**, toda vez que fue puesta bajo su disposición..., ya que sin ello esta institución estaría indefensa en procurar la protección de la multicitada menor de su agresor". (fojas 134-135)

8.- Oficio 000053, mediante el cual el entonces Director del Hospital General de la localidad, Dr. Víctor Daniel Saldaña Durán, informa a esta Comisión que **V1** recibió atención médica del 21 de octubre al 03 de noviembre con diagnósticos de: a). herida infectada de índice izquierdo por e. coli. b).-herida por machacamiento de índice izquierdo, c).- celulitis en pared abdominal y pierna izquierda, d).- Maltrato infantil.

8.1.- Copia del expediente clínico de V1, (foja 141 del expediente de queja), del que se desprenden los siguientes documentos:

8.1.1.- Oficio sin número, (foja 148 del expediente de queja), signado por la Ministerio Público, quien notificó al *Dr. Víctor Daniel Saldaña Durán, entonces Director del Hospital General de Ciudad Valles, que determinó otorgamiento de medidas de protección urgente y de emergencia a favor de la menor V1 como posible víctima de violencia familiar, por parte de su madre A1, y por ello acordó prohibir a la madre acercarse, intimidar o molestar a su hija V1.*

8.1.2.- Obran notas de valoración del módulo de atención a la violencia familiar y sexual. –área de psicología- (foja 150). Dicho documento señala que el 18 de junio de 2009 a las once horas fue atendida en consulta de psicología **V1**, que una tía informó que **V1** anteriormente sufrió abusos sexuales y sería esta quien la llevaría a tratamiento por ser quien la cuida. Que acudió también los días 07 de

julio y 17 de septiembre todas de 2009, en ésta última nota la psicóloga María Martell Saldaña asentó que: "por la situación de la niña y se estará al pendiente y en comunicación con el DIF".

8.1.3.- Obran notas médicas de fecha 21 de octubre de 2010 en la que se asienta que el 21 de octubre de 2010 se revisa a **V1 a solicitud del SMDIF de Valles, quien acude con tía abuela** que presenta.

"febrícula 7.4, presencia de prob ecoprosis de tiempo indefinido, pero "tampoco se especifica, múltiples lesiones generalizadas de diferente "tiempo.

"Exploración física: Hidratada, herida en fase de cicatrización en tabiquenas "fascies de dolor, pálida, oídos y faringe normal cicatriz peribucal. Se "observa incapacidad para abrir la boca, con chasquido en ambas "articulaciones maxilares. Cuello sdp.

"Campos pulmonares areados, no estertores, no dif. Respiratoria

"Ruidos cardiacos rítmicos no soplos, Abdomen observamos lesiones en "fase de cicatrización en cuadrante superior izquierdo simulando "dentaduras, circulares. En epigastrio y mesogastrio área punzocortante en "hiperemia e inflamación dolorosa, no supura, genitales se observa "desgarro antiguo en introito. En extremidades: extremidad superior "izquierda en antebrazo deformidad de fractura antigua donde se palpa callo "óseo pero se corrobora con radiografía cortante en dedo índice izquierdo "con hiperemia y escas observamos área de celulitis y áreas necróticas en "cara posterior de pierna izquierda, equimosis en ambas pantorrillas. "neurológicamente íntegra.

"Dx. CELULITIS PARED ABDOMINAL

"CELULITIS PANTORRILLA IZQUIERDA

"HERIDA CORTANTE EN DEDO INDICE IZQUIERDO

"MALTRATO INFANTIL

9.- Copia de escrito de fecha 20 de octubre de 2010, signado por la trabajadora social Martha Rea Ramírez y por la auxiliar Olivia A. Yáñez Solano, quienes realizaron visita al domicilio de **V1**.

10.- Oficio 2854/2010, de fecha 07 de Diciembre del 2010 (foja 192), en donde el Lic. Miguel Ángel García Covarrubias, entonces Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Norte, envía el oficio 2030/2010, (foja 193), signado por la Agente del Ministerio Público, donde informa que con oficio 1980/2010, de fecha 25 de Noviembre del 2010, ejercitó acción penal en relación a la averiguación previa penal número *AP/PGJE/SRZHN/DIF/141/2010*.

11.- Copias fotostáticas certificadas de la sentencia recaída dentro del proceso penal 84/2008/2, el cual se inició con motivo del primer hecho de violencia física que sufriera **V1**.

12.- Copias fotostáticas certificadas de la sentencia recaída dentro del proceso penal 76/2010, iniciado en contra del padrastro y madre de **V1**, por los delitos de violencia familiar equiparada y violación equiparada.

7

SITUACIÓN JURÍDICA

De los hechos y evidencias analizadas se desprende que se vulneró en perjuicio de **V1** sus derechos a la protección de su integridad y seguridad personal, a que se le administre y procure justicia pronta y expedida, pues no se le dio la debida celeridad ni atención al hecho denunciado, traduciéndose en dilación en la integración de la averiguación previa penal, y a la falta de acciones tendientes a salvaguardar el interés superior del menor, afectando su buen desarrollo integral. Prerrogativas previstas en:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 4° Párrafo Octavo. "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

La Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 25.2. “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 19. Derechos del niño: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo VII. Todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.”

La Declaración de los Derechos del Niño.

“Artículo 2. “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. Artículo 8: El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.”

La Convención sobre los Derechos del Niño.

“Artículo 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna...”

Artículo 2.2. “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

Artículo 3.1. “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos,

una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Artículo 3.2. “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

Artículo 19.1. “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

Los niños son inocentes, vulnerables y dependientes, también son curiosos, activos y están llenos de esperanza. Su infancia debe ser una época de alegría y paz, juegos, aprendizaje y crecimiento. Su futuro debería forjarse con espíritu de armonía y cooperación... Lamentablemente la realidad de algunos niños no es como la descrita, en este caso, una menor **V1**, que a los 4 y 6 años de edad, fue víctima de trágicas agresiones sexuales por parte de las parejas ocasionales de su madre, resulta difícil entender porque el padre o madre de familia que deben amar, proteger, orientar y apoyar a sus hijos en sus posibilidades de desarrollo y potencialidades diversas, sea quien realice o permita maltrato hacia sus hijos, sin embargo, esto sucede, y ante ello, se espera la pronta intervención de las instituciones públicas para que con toda su fuerza legal procedan inmediatamente en la salvaguarda de los derechos de la niñez agraviada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4 claramente señala que: “*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez*”. Garantía que no se efectuó adecuadamente por las autoridades del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, particularmente del Lic. **Román Lucero Hernández**, entonces Coordinador del SIMDIF en Ciudad Valles, de la Lic. **Verónica Edith Salazar Pérez**, Agente del Ministerio Público y los policías

ministeriales bajo su mando, quienes fueron omisos en hacer uso de todas las facultades legales que disponen para garantizar el **derecho a la protección de la integridad de la menor V1**, quien no fue escuchada ni atendida en forma adecuada.

Lo anterior se sostiene, además, porque al personal del sistema municipal les corresponde operar programas de atención a la infancia principalmente para prevenir maltrato, abuso y corrupción, y proporcionar adecuadamente los servicios de asistencia jurídica, familiar, psicológica y de trabajo social, servicios que el personal del sistema municipal para el desarrollo de la familia no brindó cuando **V1** sufrió la primer agresión y en la segunda ocasión, los proporcionó de forma deficiente vulnerándose los derechos a **V1**, pues se dejó de observar además las disposiciones contenidas en la **Ley de Asistencia Social en el Estado**, en sus numerales 51 fracción V y IX, 54 fracciones II, III, V, VI y VIII y 58; los artículos 5 fracciones X, XIV y XXI, 7 fracción I y 24 del **Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ciudad Valles**. Pues desde la primera agresión de **V1**, esa institución omitió ofrecerle apoyo jurídico, psicológico y social, violación a sus derechos humanos que debe considerarse continuada, pues a consecuencia de la ausencia de un programa adecuado de prevención del maltrato hacia **V1**, se presentaron hechos más graves como fue la segunda agresión, hecho que motivó el inicio de esta investigación, vulnerándose en perjuicio de **V1** su derecho a la protección, cuidados necesarios y asistencia especiales del Estado para su bienestar y desarrollo integral respecto de su dignidad personal.

En cuanto a la agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Mesa I Adscrita al DIF y de la policía ministerial bajo su conducción de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Huasteca Norte, su intervención en el caso fue deficiente pues a la averiguación previa penal número *AP/PGJE/SRZHN/DIF/141/2010*, no se le dio la prioridad oportuna, derecho de **V1** previsto en el artículo 11 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; tampoco se advierte que haya revisado o valorado la prueba presentada por la denunciante **Pd**, análisis que consideramos fundamental para la pronta intervención de la autoridad en el caso, es igual de lamentable que no se haya ordenado que **V1**, en su calidad de víctima recibiera atención médica y psicológica de urgencia.

Aunado a lo anterior, resultó deficiente la conducción y mando de la Ministerio Público sobre los policías ministeriales a su cargo, lo que se tradujo en una intervención y/o investigación incompleta y poco eficaz para los fines que

establece el artículo 21 Constitucional y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, pues la investigación que realizaron los agentes policiales consistió únicamente en entrevistar a los presuntos responsables del ilícito de violencia familiar, sin que se allegaran de más medios de convicción que permitieran una oportuna intervención. Se advierte además que las estructuras institucionales y sus prácticas administrativas sistemáticas, condicionan, favorecen e incluso determinan la reiterada agresión sexual a las víctimas, en este caso hacía la niña **V1**, pues fue evidente la nula coordinación que existe entre la institución del Ministerio Público y la autoridad municipal del D.I.F., concretamente con el Coordinador de Atención a Problemas Familiares, pues ambas instituciones están facultadas para otorgar protección a los derechos de las víctimas, en este caso a **V1** y lejos de otorgársela evidenciaron su pobre capacidad de articulación de esfuerzos para la mejor intervención y ayuda a las personas que lo requieren.

Lo anterior vulneró en perjuicio de **V1** sus derechos a la protección de su integridad y seguridad personal, a que se le administre y procure justicia pronta y expedida, pues no se le dio la debida celeridad ni atención al hecho denunciado, traduciéndose en dilación en la integración de la averiguación previa penal, y a la falta de acciones tendientes a salvaguardar el interés superior del menor, afectando su buen desarrollo integral. Prerrogativas previstas en los artículos 4º, 17, 20 apartado C, fracciones III, V segundo párrafo y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 de la Constitución Política del Estado, artículos 3, 3.2, 3.3, 19.1, 19.2 y 20 de la Convención de los Derechos del niño², y en el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño. Se descató además lo previsto en los numerales 4º, 6º, y 11 de la Ley sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de San Luis Potosí, numeral 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, 1º. Fracción VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴, artículo 11 de las Directrices

² Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

³CADH suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José)

⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia y adoptada el 02 de mayo de 1948 por el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

⁵ De la función de los fiscales en el Procedimiento penal, del documento intitulado Directrices sobre la función de los Fiscales, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, y adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 07 de septiembre de 1990.

sobre la Función de los Fiscales y el Procedimiento Penal⁵, numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁶, disposiciones del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta Entidad Federativa en sus artículos 6º, 7º, fracciones III, V y VIII; 8º fracciones II, III, IV y VIII; y 11º fracción II.

OBSERVACIONES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLE A LA ENTONCES AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN DE LA MESA I ADSCRITA AL DIF DE LA SUBPROCURADURÍA REGIONAL DE JUSTICIA PARA LA HUASTECA NORTE Y A LOS AGENTES MINISTERIALES:

Es ampliamente conocido que, al Ministerio Público y a la Policía Ministerial a su cargo, corresponde la averiguación, investigación y persecución de los delitos, que deben buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados; que su actuación debe ajustarse a los principios de eficiencia y eficacia entre otros, estos postulados poco se observaron en la actuación de los funcionarios en mención, pues del análisis de la evidencia 4, foja 12, obra que el día 12 de junio del 2010, **Pd** se presentó ante el agente del Ministerio Público que estaba de turno, le recibió la denuncia, y al funcionario le mencionó: *"que el día 11 de junio se trasladó al domicilio de V1 a quien vio que en su cara tenía golpes y con lesión en la nariz se le veía desviado el tabique e inflamado y morado y golpes en la sien de la cara... y en los brazos también tenía moretones y al parecer en el bracito izquierdo tenía larga como de tres centímetros y ya la tenía con costra ..."* Agregó que *"tomó dos fotografías a la niña" "y no es la primera vez que la niña, ha recibido maltrato por parte de su madre..."*, pues *"hace como un año aproximadamente la dejó en el domicilio de mi hermana" ...*, se hicieron cargo de la niña hasta los primeros días de marzo del presente año (2011). Ahora bien, ante esto, el Ministerio Público, ordenó el registro de la averiguación y le envió un oficio al Encargado de la Dirección Operativa de la Policía Ministerial a efecto de que *"ordene a personal a su cargo que se aboque a la investigación de los hechos,*

12

6 Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, proclamado por la Asamblea General en su Resolución 34/169 y adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979.

debiendo de emitir informe a la brevedad posible para la debida y pronta integración de la indagatoria. oficio sin número, que al día siguiente 13 de junio, envió el ministerio público a la Policía, acto que si bien muestra cierta eficiencia, es poco eficaz, pues el documento en mención es muy lacónico, no se describen los anteriores datos, en dónde vive **V1**, cuál es su edad real, que había sido víctima de maltrato por parte de la madre, que durante año y medio estuvo al cuidado de persona distinta a la progenitora y que esa situación era conocida en el DIF, datos que no brindó el Ministerio Público limitándose a solicitar **1.- Nombre, alias y domicilio correctos del presunto responsable. 2.- Nombre y domicilio de testigos de los hechos denunciados. 3.- Cualquier otro dato indispensable para resolver la presente averiguación previa penal;** es decir, el Ministerio Público pide al encargado de la Policía Ministerial, asigne a elementos a su cargo para que le provean de los elementos para comprobar el cuerpo del delito, o de cualquier dato para resolver la indagatoria, pero no facilita la información con la que cuenta, pues del oficio en cita, tampoco se advierte que se haya anexado copia de la denuncia presentada y tampoco le establece un plazo para la entrega de la información.

INTERVENCIÓN DE LOS POLICÍAS MINISTERIALES.

Fue así que, en cumplimiento a la anterior instrucción, en la foja 33, obra el oficio 1421/PMEZHN/TAURO/2010, que signaran y rindieran como informe los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, documento que presentaron al Ministerio Público el 05 de julio, es decir, 21 días después de su recepción, en síntesis señalaron que: a) se trasladaron a los Bungalós del ejido ampliación la Hincada. b) entrevistaron a A1, a su concubino, a su cuñada y a la menor **V1, en presencia y autorización** de su madre A1. De la anterior intervención se destaca lo que la madre de **V1**, A1, mencionó a los agentes; **1o.- Que su hija vivió un abuso sexual hace aproximadamente dos años por parte de su padre biológico, 2.- Que efectivamente V1 estuvo hace un año aproximadamente viviendo en casa de su tía, 3.- Que hace cinco meses se la llevó para donde ella vive 3.- Que V1 le dijo que el esposo de su tía le hacía tocamientos 4.- Que con su tía se encuentra viviendo otra menor hija de A1, quien cuenta con 3 años de edad de nombre Pr.**

De lo anterior, se observa que la técnica de investigación (entrevista) que utilizaron los policías, fue incompleta, pues omitieron preguntar a A1, si llevó a V1 a alguna institución para que recibiera atención médica y psicológica, derivada del primer abuso sexual que sufrió, por qué motivo dejó a V1 al cuidado de su tía, si presentó denuncia penal por lo que su hija le expresó de que "el esposo de su tía le hacía tocamientos" y si no lo hizo por qué razón y finalmente si V1 le dijo que

estaba siendo agredida, ¿por qué dejó en casa de la misma tía a su otra hija de nombre Pr de tres años de edad? si según su dicho, el esposo de esta agredió a V1. Aunado a lo anterior, no se advierte que los agentes policiales hubiesen intentado recabar información sobre la primera agresión sexual que sufrió V1, información que en opinión de este Organismo resultaría indispensable para la integración y resolución de la averiguación previa, pues visibilizaría el contexto en el que se dio la agresión, también es de lamentar que el único nombre que ofrecieron como testigo de los hechos haya sido precisamente la hermana del concubino de A1, testigo no idóneo en razón del parentesco que guarda con una de la personas sujetas a investigación; de igual forma, se advierte la necesidad de que haya personal de la policía debidamente capacitado y sensibilizado en la investigación de casos de maltrato infantil, pues si bien es cierto, que los policías debían entrevistar a la menor con la autorización de su madre, mínimo debieron preguntar a la menor si quería que su madre estuviera presente en la entrevista y asentar la pregunta y respuesta anterior en su informe, pues esto puede ser señal de que no desea ser escuchado por nadie más, igual de importante, es que en su informe los policías hubiesen asentado en qué condiciones físicas observaron a V1 y cuáles eran sus actitudes. Todas estas omisiones se tradujeron en dilación y deficiente investigación en el informe de los policías. Pues como se señaló, tardaron 21 días en rendir su informe y éste fue incompleto. Conculcándose en perjuicio de **V1** su derecho a ser protegida y a que se le administre justicia pronta, profesional y expedita, garantías previstas en los artículos 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todo ello, por su desatención a lo dispuesto en los artículos 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 86 **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, así como también lo establecido en el **Acuerdo General 1/2005** del Procurador General de Justicia del Estado que regula la actuación de los Agentes del Ministerio Público con sus órganos auxiliares, la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado y la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en la integración de la averiguación previa.

Aunado a lo anterior, se observa la pobre coordinación y comunicación que en este caso existió entre el Ministerio Público y la Policía pues del análisis de las evidencias del expediente, tenemos que el 13 de junio, el Ministerio Público envió solicitud de investigación a la Policía Ministerial, evidencia 4, foja 17, y que a los diez días, es decir, el 23 de junio se les remitió el diverso oficio 1256/2010, en el que se les solicitaba hicieran presente a A1, evidencia 4 foja 32 esto, antes de que los policías rindieran su informe de investigación, pues esto lo hicieron hasta el 5

de julio evidencia 4 foja 33, y a A1 la hicieron presente hasta el 04 de agosto misma evidencia foja 36, de ahí resulta inexplicable el por qué no hicieron presente a A1, ante el Ministerio Público el mismo día cuando dicen que acudieron a realizar su investigación en los bungalos del Ejido ampliación La Hincada, fecha que es importante aclarar, que se desconoce pues los policías en su informe de investigación no lo señalan. Es así cómo se tardaron más de 51 días en hacer presente a A1; sin que se entienda el porqué de la dilación, quedando evidencia, en este caso que los canales de comunicación fueron poco efectivos y que la organización interna en la policía ministerial fue deficiente, pues no se optimizan los recursos con los que cuentan ya que con un sólo traslado se lograría dar cumplimiento a los dos requerimientos y así cumplir con la inmediatez que se requiere en casos tan sensibles en los que las víctimas del delito son menores de edad y que así la administración de justicia sea pronta, expedita, imparcial y completa. Prerrogativas previstas en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado; por ello es urgente se analice si esta situación es una constante en el quehacer de la policía y se trabaje en la elaboración de un diseño estratégico y una organización más eficientes y así prestar un servicio de procuración de justicia oportuno, eficiente y eficaz.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Cabe aclarar que inicialmente la denuncia la recibió un agente del ministerio público distinto a la Lic. Verónica Edith Salazar Pérez, en ese entonces adscrita al DIF de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Huasteca Norte, fue el lunes 14 de Junio del 2010, que comenzó a trabajar en la averiguación previa penal AP/PGJE/SRZHN/DIF/141/2010, ésta el 15 del mismo mes y año, solicitó a la Presidenta del Sistema Municipal DIF de esta Ciudad, que realizaran los mecanismos de asistencia social debidos a fin de salvaguardar la integridad física de **V1**, sin embargo en opinión de esta Comisión, omitió solicitar la información sobre el caso a la institución pues la denunciante en su declaración informó que el DIF de esta Ciudad ya tenía conocimiento del caso, información que sin duda serviría para la integración y resolución de la indagatoria en mención, pero no lo hizo.

El 28 de Octubre del 2010, **V1** se encontraba internada en el Hospital General de esta Ciudad a causa de diversas lesiones generadas por su madre, situación que a todas luces reflejó la existencia de una **violencia familiar continuada en agravio de V1**, pues transcurrieron más de cuatro meses y no fue sino hasta que este Organismo protector de los derechos humanos tuvo conocimiento del caso,

mismo que advirtió que la causante de las lesiones de **V1** se encontraba en contacto directo con ésta dentro de dicho nosocomio, por lo que este Organismo en atención al principio del interés superior de la niñez, envió en carácter de urgente las medidas precautorias fojas 6 y 7, al Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Norte, quien mediante el oficio 2625/2010 evidencia 4 foja 94 y 95, ordenó a la Lic. Verónica Edith Salazar Pérez, Agente del Ministerio Público Adscrita a DIF:

"en el marco de las facultades que la Ley le confiere, dicte DE INMEDIATO las medidas tendientes a privilegiar la seguridad psico-física de V1, víctima de violencia familiar."

Así, la Ministerio Público mediante el oficio sin número evidencia 4 foja 63, solicitó al Director General del Hospital General de esta Ciudad, que restringiera las visitas de A1 a **V1**.

Por otra parte, la Ministerio Público podrá argüir en su defensa como lo hizo en el informe que rindió a este Organismo el día 03 de noviembre del 2010, foja 10, que *"desde el mes de la radicación de la averiguación previa penal numero AP/PGJE/SRZHN/DIF/I/141/2010 y dentro del marco de las facultades investigadoras del ilícito el representante social actuante ordenó de manera inmediata las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento por Pd, el 12 de junio del 2010, en razón de que fue girado el oficio número /2010 con esa misma fecha; así como también se dio aviso oportuno al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que actúen de acuerdo a sus atribuciones respecto a la asistencia social que se debe brindar a la menor **V1** quien al parecer es víctima de violencia familiar por parte de su señora madre A1, lo anterior a fin de que en auxilio de las labores de investigación de esta Agencia investigadora a efecto de para brindar seguridad jurídica a la menor víctima de violencia familiar...".* Sin embargo, resulta incongruente que la Ministerio Público considere que una de las acciones en favor de **V1** sea haber enviado un oficio al Encargado de la Dirección Operativa de la Policía Ministerial para la investigación de los caso, sin proporcionarle los antecedentes o hechos del asunto, ni establecer un plazo para la entrega del informe, dejando pasar 21 días para su recepción sin que antes lo requiriera, recibir un informe incompleto y no solicitar su ampliación. Asimismo con enviar el oficio 1256/2010 recibido el 23 de junio del 2010 evidencia 4 foja 32, mediante el cual la Ministerio ordenó al Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado Huasteca Norte que hiciera presente a A1 ante esa representación social, sin que se estipulara fecha para su cumplimiento y sin que se cumpliera el mandamiento de investigación

anteriormente descrito. Más aun, es lamentable que la Ministerio Público intente evadir su responsabilidad de tomar acciones en protección de **V1** al sostener que con enviar el oficio 1237/2010 evidencia 4 foja 23 y solicitar a la Presidenta del DIF Municipal de esta Ciudad y decirle que... *“en auxilio de las labores de investigación de esta Agencia agradeceré de Usted instruya a quien corresponda del personal realice los mecanismos de asistencia social debidos a fin de salvaguardar la integridad de **V1**,... debiendo informar a la Suscrita las medidas llevadas acabo a la brevedad posible.”* **V1** estaría protegida y recibiendo los tratamientos necesarios para superar las agresiones físicas y psíquicas causadas por su madre, sin que en algún momento la Ministerio Público constatará el estado en que dicha menor se encontraba o haya requerido a la instancia municipal para que se lo informara, toda vez que la Ministerio Público recibió respuesta al oficio 1256/2010 hasta el 29 de octubre del 2010, más de cuatro meses después de su solicitud.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLE AL ENTONCES COORDINADOR DE ATENCIÓN A PROBLEMAS FAMILIARES DEL SMDIF DE ESTA CIUDAD.

El Coordinador de Atención a Problemas Familiares del SMDIF –en adelante el Coordinador del SMDIF, en el oficio 394/2010, evidencia 7, foja 109, informó a este Organismo protector de los derechos humanos *“Que con fecha 15 de junio del presente año (2010), se hace del conocimiento de este SMDIF de la Averiguación Previa Penal número 141/10 mesa adscrita al DIF. Del cual se remite informe del área jurídica, trabajo social y solicitud de ingreso voluntario realizado por la A1, madre de **V1**. “Que con fecha 21 de octubre del presente año (2010), se hace del conocimiento al C. Agente del Ministerio Público por parte de este Sistema Municipal DIF, del ingreso de **V1** al Hospital General por probable maltrato a la menor. Que con fecha 29 de octubre del presente año (2010), se solicita al C. Agente del Ministerio Público adscrita al DIF, las medidas necesarias de prevención para salvaguardar la integridad física de **V1**.”*

Es cierto que el SMDIF tuvo conocimiento del caso de **V1** desde el día 15 de junio del 2010, pero también lo es que en ningún momento realizó los mecanismos de asistencia social en favor de la menor, como lo es impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez; asistir a las personas, familias y grupos en condiciones de vulnerabilidad, procurando su integración social; prestar asesoría jurídica, psicológica y social en materia familiar, a la población en estado de abandono y desventaja social, preferentemente a los menores, investigar y en caso de dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a menores, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, hacerlo de inmediato del

conocimiento del Ministerio Público tal y como lo marca la Ley de Asistencia Social del Estado.

Se afirma lo anterior, en razón de que, si bien el Coordinador del SMDIF refirió que tuvo conocimiento del caso de **V1** desde el 15 de junio del 2010, este también debió conocer los antecedentes de la menor, quien en el año 2008 fue agredida sexualmente por la pareja ocasional de su madre, así manifestado también en las declaraciones tanto de **Pd** como de la madre de la menor, reclamación que se le hace al DIF municipal por ser éste el responsable de operar los programas operativos de atención a la infancia, principalmente para prevenir maltrato, abuso y corrupción, y proporcionar adecuadamente los servicios de asistencia jurídica, familiar, psicológica y de trabajo social, servicios que el personal de la institución municipal debió implementar desde la primer agresión en contra de **V1** y no lo hizo, dando lugar a una segunda ocasión.

Ahora, el Coordinador del SMDIF refirió que el 21 de octubre del 2010, hizo del conocimiento de la Ministerio Público que **V1** se encontraba internada en el Hospital General de esta Ciudad, situación que de igual manera refleja su ineficiencia y su falta de acciones, en razón de que **V1** nuevamente había sido maltratada física y psicológicamente por su señora madre, pero no bastante con haber dejado desprotegida y sin brindarle asistencia social, jurídica y psicológica a la menor desde el 15 de junio al 21 de octubre del 2010, la violencia en contra de **V1** continuaba, toda vez que la menor era visitada en el Hospital por su agresora.

Ahora bien, el Coordinador podrá argüir en su defensa que el día 29 de octubre del 2010, pidió a la Ministerio Público que tomara las medidas necesarias para salvaguardar la integridad psico-física de **V1**, sin embargo esto lo hizo un día después de que personal de este Organismo se entrevistó con él en relación al caso de **V1**, y en el cual se le informó que este Organismo protector de los derechos humanos emitió medidas precautorias en favor de **V1**, asimismo se le sugirió al servidor público que, cuando la Agente del Ministerio Público le remita oficios donde le ordene tomar medidas, le conteste inmediatamente y conforme a la Ley, así como se demuestra con el acta circunstanciada 2VAC-0210/10 de fecha 28 de octubre del 2010, foja 8 y 9, en la que el Coordinador manifestó:

“Pues el caso de esa niña es el más claro ejemplo de que la LICENCIADA VERONICA no quiere hacer su trabajo como se lo marca la Ley. Efectivamente, me mandó un oficio donde me ordenaba resguardar a la niña, no le atendí su solicitud...”

Asimismo, el Coordinador del SMDIF al decir que ***“no tengo facultades para introducirme a ningún domicilio a rescatar niños ó niñas víctimas de violencia familiar, pero ella como autoridad (Ministerio Público) tiene amplias facultades para ello...”*** foja 8 y 9, esto no se lo informó a la **representación social encargada de procurar justicia en favor de V1. Mucho menor** proporcionó los servicios de asistencia social encaminados a la protección y ayuda a **V1**, quien se encontraba en situación vulnerable, en condiciones de desventaja y desprotección física, psicológica, jurídica y social que le permitiera reintegrarse a la familia y a la sociedad, inobservando el **principio establecido** en el arábigo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que se establece que en todo momento se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. Además lo dispuesto en:

Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

“Artículo 51. Son obligaciones de los ayuntamientos en materia de asistencia social:

V. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y los niños;

IX. Identificar necesidades asistenciales, así como desarrollar la gestión de servicios;

Artículo 54. Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:

II. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

III. Asistir a las personas, familias y grupos en condiciones de vulnerabilidad, procurando su integración social;

V. Prestar asesoría jurídica, psicológica y social en materia familiar, a la población en estado de abandono y desventaja social, preferentemente a los menores, mujeres, personas con
Personas con discapacidad y adultos mayores;

VI. Investigar y en su caso dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a menores, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público;

Artículo 58. Para el desarrollo de sus funciones, el Presidente o titular del DIF Municipal tendrá las siguientes facultades:

VI. Promover la participación del DIF Municipal con los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales en su municipio, y con instituciones privadas en tareas asistenciales y a favor de grupos vulnerables;”

Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Artículo 5º. El organismo para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones:

X. Operar los programas de atención a la infancia principalmente para prevenir maltrato, abuso y corrupción en los términos y modalidades que establezca la Procuraduría de la Defensa del Menor, la mujer y la Familia, así como los que el Organismo implemente dentro de su Municipio;

XIV. Operar programas de prevención, formación y orientación de padres de familia, de adolescentes, menores en riesgo, familias de los adultos mayores, personas con discapacidad y enfermos psiquiátricos;

XXI. Apoyar a la población de acuerdo a las posibilidades económicas y materiales del Organismo en la canalización a instituciones públicas y privadas.

Artículo 7º. El organismo proporcionará servicios de asistencia social a las siguientes personas:

I. Menores en estado de abandono, desnutridos o maltrato;

Artículo 24. Los servicios de asistencia jurídica familiar, psicológica y de trabajo social a que alude este Reglamento los deberá de prestar el Organismo en beneficio de la población de su Municipio a través de un Coordinador y asesores jurídicos, los cuales deberán de contar con Título de Licenciado en Derecho; Psicólogas y Trabajadoras Sociales, los cuales deberán de ser mexicanos por nacimiento, y con experiencia profesional de un año.

De lo cual, resulta claro que, el Coordinador del SMDIF fue omiso en proporcionar los servicios de asistencia social encaminados a la protección y ayuda a **V1**, quien se encontraba en situación vulnerable, en condiciones de desventaja y desprotección física, mental, jurídica y social que le permitiera reintegrarse a la familia y a la sociedad, vulnerando con ello sus derechos fundamentales.

VISTA AL SECRETARIO GENERAL DE SALUD EN EL ESTADO.

Consta oficio 000053, mediante el cual el entonces Director del Hospital General de la localidad, Dr. Víctor Daniel Saldaña Durán, informa a esta Comisión que **V1** recibió atención médica del 21 de octubre al 03 de noviembre del 2010, asimismo proporciona **copia del expediente clínico** de **V1**, (foja 141 del expediente de queja), del que se desprenden:

Las notas de valoración del módulo de atención a la violencia familiar y sexual. –Área de Psicología- (foja 150). Dicho documento señala que el 18 de junio de 2009 a las once horas fue atendida en consulta de psicología **V1**, que una tía informó que **V1** anteriormente sufrió abusos sexuales y sería esta quien la llevaría a tratamiento por ser quien la cuida. Que acudió también los días 07 de julio y 17 de septiembre todas de 2009, en ésta última nota la psicóloga María Martell Saldaña asentó que: “por la situación de la niña se estará al pendiente y en comunicación con el DIF”.

Sin embargo, dentro del expediente clínico en referencia no obra la constancia que indique que la Psicóloga María Martell Saldaña, haya tenido comunicación con el DIF o con el Ministerio Público con motivo del diagnóstico **“violencia familiar + inestabilidad emocional”** que obtuvo durante la valoración psicológica practicada a **V1** en el año 2009. Situación que de haberse denunciado en su momento ante la instancia correspondiente pudo evitar las agresiones causadas a **V1** en el año 2010. Omisiones de dicha servidora pública que además son contrarias a lo dispuesto en:

Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí

“Artículo 96 BIS de la, que establece: la Secretaría de Salud del Estado, dentro del ámbito de su competencia...tendrá a cargo:

V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que prestan atención y protección;

VI. Participar activamente en el diseño y ejecución de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;”

De ahí que, resulta fundamental que gire circular a todo el personal del Sector Salud en el Estado para que en todos los casos en que se advierta maltrato

infantil, violencia contra la mujer o cualquier afectación a personas que por su condición se encuentren vulnerables ante un hecho que les cause o pueda causarles agravio, además de procurar la atención médica, psicológica, de trabajo social u otra, se haga también del conocimiento de la autoridad competente, para que se procure la debida atención y protección de la misma y así evitar violaciones a derechos humanos.

Por todo lo dicho, resulta evidente que la falta de colaboración y trabajo en conjunto entre las instituciones públicas como lo son: la encargada de procurar asistencia social, la de procurar justicia a las víctimas del delito y la de salud, no cumplieron con sus encomiendas, permitiendo con ello que casos como el expuesto, trasciendan en perjuicio de quienes requieren de sus atenciones.

Por lo que atentos a lo dispuesto por el artículo **1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que en su párrafo tercero en vigor desde Junio de 2011 dice: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Así como también, en plena observancia de los artículos 131 fracción I y 132 fracciones III, IV y VI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Constitucional Autónomo emite las siguientes **RECOMENDACIONES**:

A USTED SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, emito las siguientes:

PRIMERA.- Se de vista al Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo a la LIC. VERÓNICA EDITH SALAZAR PÉREZ, entonces Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I adscrita al DIF de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Huasteca Norte, por las violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento; hecho lo anterior, remita copia del acta de radicación y se dará por cumplido el artículo 132 fracción VI, de la Ley de este Organismo.

SEGUNDA.- Gire oficio al Titular de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, asimismo éste a su vez así lo realice a los Subdirectores Regionales de la Policía Ministerial en el Estado, a efecto de que conozcan la presente Recomendación, haciendo especial énfasis a los Agentes Ministeriales mencionados en este documento, últimos quienes deben ser exhortados para en el caso de la investigación de delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual cometidos en agravio de menores, esto lo hagan conforme a los principios que establece el párrafo 9º del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del documento emitido remita copia con los correspondientes acuses de recibo, y se dará por cumplido el artículo 132 fracción III, de la Ley de este Organismo

TERCERO.- Instruya a quien corresponda de su personal para que se capacite a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, en materia de investigación y persecución de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, asimismo sobre las técnicas y procedimientos de investigación en delitos sexuales, toda vez que como se evidenció en este documentó los agentes involucrados en el presente asunto carecieron de dicha instrucción.

Capacitación que se deberá de implementar en un término no mayor a 90 días naturales. Del documento emitido, así como del proyecto de capacitación deberá ser remitido a esta Comisión Estatal, acompañados del plan de implementación que contenga la fecha en que se materializará la capacitación. Del documento emitido remita copia con su respectivo acuse de recibo, y se dará por cumplido el artículo 132 fracción III, de la Ley de este Organismo.

A USTED SEÑORA PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CIUDAD VALLES, emito las siguientes **RECOMENDACIONES:**

PRIMERA.- Se de vista al Órgano de Control Interno de ese H. Ayuntamiento con el fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo al LIC. ROMÁN LUCERO HERNÁNDEZ, entonces Coordinador de Atención a Problemas Familiares del SMDIF de esta Ciudad, por las omisiones en que incurrió y que se tradujeron en violaciones a derechos humanos que han quedado descritas y especificadas en los capítulos de Situación Jurídica y Observaciones de este documento. Hecho lo anterior, remita copia del acta de radicación y se dará por cumplido el artículo 132 fracción VI, de la Ley de este Organismo.

SEGUNDA.- Como **Garantía de No Repetición.** Instruya a quien corresponda para la conformación de una red interinstitucional que mejore la atención y protección especial a la infancia a efecto de que se prevenga la violencia, maltrato y descuido de los niños y niñas. Esto en razón de la falta de comunicación y colaboración que se evidenció en el apartado de Situación Jurídica y Observaciones del presente documento, entre el entonces Coordinador de Atención a Problemas Familiares del SMDIF de esta Ciudad y la Agente del Ministerio Público.

El documento emitido, así como del proyecto interinstitucional el cual deberá ser implementado en un término no mayor 90 días, deberá ser remitido a esta Comisión Estatal, acompañados del plan de consumación que contenga la fecha en que se materializará dicha Red Institucional. Hecho lo anterior, se dará por cumplido el artículo 132 fracción III, de la Ley de este Organismo.

TERCERA.- Gire oficio al personal adscrito a la Coordinación de Atención a Problemas Familiares del SMDIF, a través del cual se les dé a conocer la presente Recomendación y se les exhorte para que en todos los casos que se les presenten, activen los mecanismos de asistencia social, jurídica y psicológica de manera eficiente y eficaz, asimismo para una adecuada y eficiente colaboración con las instituciones involucrada con el tema. Aclarando que esta Comisión es consiente que en la Institución que Usted representa existe personal que trabaja con gran responsabilidad.

Esto con fundamento en el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo; una vez realizado lo anterior, se haga del conocimiento de esta Comisión mediante la copia correspondiente del oficio que se envíe.

Les solicito atentamente que informen **sobre la aceptación de estas recomendaciones** en el término de **diez días hábiles siguientes a su notificación.** Informo a Ustedes que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de **quince días hábiles** siguientes al de su aceptación, lo anterior de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por último no omito informarles que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el caso de que no acepten la presente recomendación o bien aceptándola dejen de darle

cabal cumplimiento, deberán fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho; lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, les reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

“Porque tus derechos, son mis derechos”

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES